



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 de noviembre de 2020

RADICADO: 150013333000-2011-00213-00
DEMANDANTE: **José de la Cruz León Saavedra**
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Observa el despacho que se encuentra pendiente aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 244-259), de la cual se corrió traslado a la ejecutada (fl. 261) y fue remitida a la contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que efectuara su revisión contable, la cual realizó como puede observarse a folios 266 a 267.

Mediante memorial radicado por el accionante allegó documentación para que fuese revisada tal liquidación; por lo cual se procedió mediante providencia del 18 de julio de 2019, a remitir nuevamente el expediente a la contadora para que revisara la liquidación.

La liquidación realizada por la contadora el 18 de septiembre de 2020 (277 y ss) fue puesta a disposición de las partes, por lo cual la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 14 de noviembre, recorrió el traslado allegando su propia liquidación (fl. 293-327).

Por último, el accionante remite nueva liquidación el 27 de enero del presente año (fl. 331-336).

Ante las grandes diferencias en el valor de las liquidaciones presentadas tanto por el ejecutante como por la entidad, se hizo necesario nuevamente remitir el expediente a la contadora adscrita a la jurisdicción; para la revisión de las liquidaciones, quien manifestó que para realizar una correcta liquidación requería la siguiente información:

- La fecha en la cual fue incluido en nómina el ejecutante José de la Cruz León Saavedra, identificado con C.C. 9.530.769 con la mesada actualizada, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 6 de marzo de 2008, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.
- Si se han efectuado nuevos pagos al ejecutante José de la Cruz León Saavedra, identificado con C.C. 9.530.769, con posterioridad al realizado en septiembre de 2017, por valor de \$186.631.356

Por lo anterior el despacho,

Resuelve

1. **Oficiar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, remita al expediente certificación en la cual señale:
 - La fecha en la cual fue incluido en nómina el ejecutante José de la Cruz León Saavedra, identificado con C.C. 9.530.769 con la mesada actualizada, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 6 de marzo de 2008, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.

- Si se han efectuado nuevos pagos al ejecutante José de la Cruz León Saavedra, identificado con C.C. 9.530.769, con posterioridad al realizado en septiembre de 2017, por valor de \$186.631.356
2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para disponer lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19887f8286e8042c87a5a86f1aa56cf4117b0cefccc84164a978c6f5b03fe22e

Documento generado en 13/11/2020 05:01:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **15001-3333-001-2012-00078-00**
DEMANDANTE: **ESTHER DEL TRÁNSITO HOLGUÍN CELY**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de ejecución

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia, la parte actora solicitó se libre mandamiento por los valores descontados por la UGPP en Resolución RDP032240 14 de agosto de 2017, en cumplimiento del fallo de 30 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 15 de octubre de 2015. Los conceptos sobre los que recaen las pretensiones son los siguientes:

- \$23.220.042 descontados de las mesadas atrasadas por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados (RDP032240 14 de agosto de 2017).
- \$10.593.171,53 dejados de consignar a la demandante.
- \$10.783.262,87 descontados en el desprendible de pago.
- Por los intereses comerciales generados sobre las sumas anteriores, desde el 25 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago.
- Por la indexación de las sumas anteriores, desde cuando debían ser pagadas y fueron descontadas, hasta que se verifique su pago.

Como hechos relevantes de la solicitud incoada precisó que:

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 15001333101020120007800, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, ordenaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales.

En ejecución de esas decisiones judiciales, la UGPP realizó una serie de descuentos ilegales al monto por pagar a la accionante en cumplimiento de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con la solicitud de ejecución aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución RDP032240 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez de la accionante en cumplimiento de un fallo judicial (fls. 6 a 11).
- Comprobante del registro de operación de Bancolombia, de 25 de octubre de 2017, en el que se registra como pagador el consorcio FOPEP 2015 y beneficiaria la señora Esther del Tránsito, con tipo de pago en efectivo, por un valor de pago total de \$47.142.283,22 (fls. 12 y 13 C3).
- Solicitud suscrita por el apoderado de la accionante, a través de la cual solicitaron a la UGPP la devolución de los dineros faltantes (fls. 14 a 17 C3).
- Copia del oficio 1430 de 1 de diciembre de 2017, a través del cual la UGPP dio respuesta a la petición anterior, negando lo solicitado (fls. 18 a 20 C3).

TRÁMITE

Una vez radicada la solicitud de ejecución, mediante auto del 2 de noviembre de 2018, este despacho ordenó oficiar a la UGPP, para que allegara los soportes de las liquidaciones tenidas en cuenta para la expedición de la Resolución N° 32240 del 14 de agosto de 2017 y especificara el monto de las diferencias liquidadas al accionante por concepto de la reliquidación de su pensión de vejez, así como de los factores salariales sobre los que se hizo descuento para aportes.

Allugada la respuesta de la UGPP, mediante auto del 11 de febrero de 2019, se remitió el expediente a la contadora adscrita a la jurisdicción, para efectuar la liquidación que sirviera de base al mandamiento de pago, quien requirió nueva documentación necesaria para efectuar la labor encomendada.

Por tal motivo, mediante auto del 11 de julio de 2019, se requirió a la UGPP para que allegara los soportes de las liquidaciones tenidas en cuenta para la expedición de la Resolución N° 32240 del 14 de agosto de 2017, especificando los factores salariales que no fueron objeto de cotización y allegara los certificados salariales devengados por la accionante, especificando sobre cuales no se realizaron aportes.

Como quiera que no se dio trámite el oficio mediante el cual se hizo el anterior requerimiento, se solicitó al apoderado de la parte actora que procediera a retirar el oficio secretarial y lo radicara en la UGPP, quien procedió a radicarlo en el mes de diciembre de 2019 (fol. 90-91).

Como quiera que no se allegó la respuesta por parte de la UGPP, mediante auto del 27 de febrero de los corrientes nuevamente se requirió la anterior información, sin obtener respuesta alguna, por lo cual el despacho solicitó a la contadora de la jurisdicción procedería a liquidar la obligación y procedió de conformidad como consta en el expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por

entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior, destaca el Despacho observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011 no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.- Títulos base de recaudo.

En el sub judice lo pretendido tiene como base el fallo de 30 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 15 de octubre de 2015, que dispusieron:

Sentencia de primera instancia”

“SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 244 del 24 de marzo de 2006 mediante la cual se confirmó el contenido de la Resolución No. 047288 del 28 de diciembre de 2005 expedidas por a entidad demandada y la nulidad parcial de la Resolución No. 047288 del 28 de diciembre de 2005 mediante la cual se reliquidó la pensión de la demandante sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora **Esther del Tránsito Holguín Cely, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esto es, 31 de agosto de 2001 al 31 de agosto de 2002, teniendo como base de liquidación todos los actores salariales acreditados, esto es: Asignación mensual, asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, prima por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2002. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.**

(...)

QUINTO.- Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena siempre y cuando, sobre este no se haya efectuado la deducción legal. Así mismo sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al sistema de Seguridad Social en Salud.”

A su turno, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sede de apelación, dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el cual quedará así:

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora Esther de Tránsito Holguín Cely, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicios esto es, 31 de agosto de 2002, teniendo como base de

liquidación todos los factores acreditados, esto es: Asignación mensual, asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, prima de antigüedad, **subsidio de alimentación, prima por servicios, prima de navidad y prima de vacaciones** con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2002. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONAR al numeral TERCERO de la sentencia treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el siguiente inciso:

“DECLÁRASE la prescripción de las mesadas causadas a partir del 26 de abril de 2006 y el 1 de septiembre de esa anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.”

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la sentencia se dio a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, las sentencias de primera y segunda instancia reposan en el expediente del medio de control mencionado.

Ahora bien, en cumplimiento de esta orden judicial, la UGPP emitió la Resolución RDP032240 14 de agosto de 2017, a través de la cual se resolvió en lo referente a los descuentos a la demandante lo siguiente:

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) HOLGUIN CELY ESTHER DEL TRANSITO, la suma de veintitrés millones doscientos veinte mil cuarenta y dos pesos (\$23.220.042 m/cte) por concepto de aportes para pensión no efectuados. Lo anterior si perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de aplicación de algún tipo de actualización o ajuste a su valor y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución.
(...)”

3.- Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P. confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

A su turno, el artículo 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla del Despacho)

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

De otra parte, respecto de los documentos que conforman del título ejecutivo cuando se trata de la ejecución de una sentencia judicial, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ de forma reciente señaló que:

“No obstante, recientemente se ha considerado que, para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁵, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁶ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integridad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁷, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁸ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena⁹¹⁰

En el *sub judice* se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia, de 30 de mayo de 2014, así como el fallo de segunda instancia de 15 de octubre de 2015, con fecha de ejecutoria el 11 de noviembre de 2015, visibles en folios 128 a 138 y 193 a 207 del cuaderno 2 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a través de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Esther de Tránsito Holguín Cely , con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último de servicios.

En orden de lo anterior, destaca el Despacho que los parámetros sobre los cuales el juez de la ejecución libra el mandamiento de pago, son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, que para el caso concreto es la sentencia de primera instancia de 30 de mayo de 2014, modificada por el fallo de segunda instancia de 15 de octubre de 2015, que obran en el expediente, y que resultan claros y expresos en cuanto a la orden de pago, pues precisa el marco dentro del cual ha de ejecutarse la orden impartida en la providencia judicial estudiada como título ejecutivo.

Sobre este punto, el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó¹¹ que *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de*

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

⁵ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁶ Ver artículo 278 del CGP.

⁷ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁸ Artículo 297 del CPACA.

⁹ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

¹¹ La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”

Destaca el Despacho que, aunque las providencias judiciales aludidas no liquidaron los valores a descontar de la condena a favor de la demandante por concepto pago de aportes no efectuados sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó, se autorizó a la UGPP para su deducción.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, podrá acudir al proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa solo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia. En el *sub examine* este término se encuentra más que vencido, si se tiene en cuenta que la orden judicial quedó ejecutoriada el 11 de noviembre de 2015 (fl. 216 C2)

En este sentido, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, no sin antes destacar que se solicitó la colaboración de la contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación correspondiente a los aportes a descontar y los intereses moratorios sobre los valores superiores descontados, con los siguientes resultados:

DESCUENTO REALIZADO EL <u>25/10/2017</u> POR CONCEPTO DE APORTES DE FACTORES QUE NO FUERON INGRESO BASE DE COTIZACION, REALIZADO POR LA UGPP RES. RDP 32250 DE 14/08/2017.	\$23.220.042
DEDUCCIONES DE LEY PARA SEGURIDAD SOCIAL (salud y pensión) DE FACTORES QUE NO FUERON INGRESO BASE DE COTIZACION DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS DE SERVICIO INDEXADOS A FECHA DE EJECUTORIA.	\$ 1.519.907
VALOR TOTAL DEDUCIDO POR MAYOR VALOR	\$ 21.700.135
Valos intereses moratorios del 25 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2020	\$ 17.009.471

Conforme con el cuadro precedente y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presentó una liquidación detallada de las sumas pretendidas, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas determinadas en la liquidación de la contadora adscrita la jurisdicción.

De otro lado, no se accederá a librar mandamiento ejecutivo por los valores \$10.593.171,53 dejados de consignar a la demandante y \$10.783.262,87 descontados en el desprendible de pago, de acuerdo con la solicitud de ejecución, por cuanto dichos valores fueron efectivamente cancelados a la demandante el 25 de octubre de 2017, conforme se evidencia en el comprobante de pago en folios 12 y 13 del cuaderno 3.

No. PAGO	CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
1407007340	10 JUBILACION NAL	\$2.142.340,49	
	43RELIQUIDACION PA 32240	\$55.035.550,33	
	44RELIQUIDACION PA 32240	\$10.593.171,53	
	45RELIQUIDACION PA 32240	\$10.783.262,87	
	15COOMEVA E.P.S. S.A.		\$8.192.000
	156REINTEGROS NACION DESCUENTO		\$23.220.042
	TOT. ING:	\$78.554.325,22	
	TOT. EGRE:		\$31.412.042,00
	TOTAL PAGO:	\$46.142.283,22	

Como se observa en el cuadro precedente, en la columna de ingresos aparecen los valores de \$10.593.171,53 y \$10.783.262,87, y contrario a lo manifestado por la parte actora, dichos montos sí fueron pagados en cumplimiento de la sentencia de nulidad y restablecimiento, razón por la cual no se libraré mandamiento de pago sobre dichas sumas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora ESTHER DEL TRÁNSITO HOLGUÍN CELY y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por la suma **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$21.700.135)**, correspondientes al valor superior descontado por la UGPP por concepto de aportes para pensión.
- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$17.009.471)** por concepto de intereses moratorios sobre los valores descontados de más por aportes, indicado en el ítem anterior, causados entre el 25 de octubre de 2015 (fechan en que debieron pagarse) y el 31 de octubre de 2020 (fecha de la liquidación)
- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago del superior valor descontado por la UGPP por aportes, indicad en el ítem primero.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado el presente proveído a la parte actora, conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

6.- CONCEDER a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciaaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6679e63e575fc56556f80fdce229a4b23138d2881fa8683084acfd1aea127a3f

Documento generado en 13/11/2020 05:01:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**